

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
11/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de marzo de 2011

DR. FRANCISCO FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4 Bis A fracción XIII; 4º Bis B, fracción IV; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, derivado de la queja presentada por la señora N1 con motivo de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos del menor M1, atribuidos a la profesora N2, en su carácter de maestra de grupo de cuarto grado de la Escuela Primaria **** en ****, ****, Sinaloa, por lo cual esta Comisión se declara competente para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 30 de junio de 2010 la señora N1, presentó en esta Comisión Estatal escrito de queja por medio del cual manifestó posibles violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo M1, atribuidos a la profesora N2, maestra de grupo de **** grado de la Escuela Primaria **** en ****, ****, Sinaloa.

La hoy quejosa manifestó entre otras cosas en su escrito de queja, que su hijo ha sido víctima de maltrato físico y psicológico de parte de la profesora N2.

Por lo anterior, la señora N1 acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se iniciara la investigación respectiva y determinar si existió o no una violación a los derechos humanos de su menor hijo.

Para la debida integración del expediente de queja se llevaron a cabo las acciones de ley para lograr las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el día 30 de junio de 2010 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1, en contra de la profesora N2, docente adscrita a la Escuela Primaria **** en *****, Sinaloa.

2. Solicitud de informe signado por personal de esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 1º de julio de 2010 dirigido al Director de la Escuela Primaria ****, para que rindiera informe detallado sobre los actos que refiere la queja presentada por la señora N1.

3. Solicitud de informe signado por personal de esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 1º de julio de 2010 y dirigido a la profesora N2, docente adscrita a la Escuela Primaria ****, en ****, ****, Sinaloa, para que rindiera informe detallado sobre los actos que refiere la queja presentada por la señora N1.

4. Oficio de fecha 6 de julio del 2010, signado por el Director de la Escuela Primaria ****, por medio del cual señala entre otras cosas:

“El niño M1, es alumno de **** de esta Institución, atendido por la profesora N2, del cual no he tenido conocimiento de maltrato físico o psicológico en contra de ningún alumno de su grupo, ni de ningún otro maestro de la institución a mi cargo.”

5. Oficio de fecha 6 de julio del 2010, signado por la profesora N2 de la Escuela Primaria ****, en **** ****, Sinaloa, por medio del cual señala entre otras cosas:

“El niño M1, es mi alumno en el grupo **** de esta institución, el cual atendí como profesora e informo que nunca he agredido ni física ni psicológicamente al niño de la queja ni a nadie.”

6. Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre del año 2010, en la cual se hace constar que Visitadores Adjuntos de este organismo llevaron a cabo una visita en el domicilio del agraviado.

“Durante dicha diligencia personal de este organismo constató que el menor agraviado señaló que un día la maestra **** lo pasó al pizarrón a realizar un trabajo, cuando de repente uno de sus compañeros sacó una pelota, quitándosela dicha maestra y pegándole a M1 en dos ocasiones con la pelota tomada de la mano de la maestra en la cabeza del menor. Así mismo se hizo constar que tales manifestaciones producen llanto e intranquilidad al menor ya que relata los hechos llorando.”

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de enero del año 2011 en la cual se hizo constar el testimonio de la niña M2, la cual se recepcionó en los siguientes términos:

“Que la maestra nos trataba mal, a mí en una ocasión me pegó en el brazo derecho con una regla y a uno de mis compañeros que se llama M3 a quien se le murió su mamá, le jalaba las orejas y le pegaba con la regla y a M1 una vez le pegó con una pelota en la cabeza ya que un niño le tiró a la maestra con la pelota, cayéndole en los pies, pensando que fue el M1, y le pegó con la pelota en la cabeza.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de junio de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de la profesora N2, maestra del grupo **** del ciclo escolar **** de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, por maltrato físico y psicológico en perjuicio de su hijo M1.

Del trámite de la investigación se pudo acreditar que M1 fue agredido físicamente por la maestra en mención en frente del grupo, al pegarle con una pelota en la cabeza en repetidas ocasiones.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del año 2008 fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos:

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4o. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4o. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Los derechos otorgados y reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que concierne a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, tal y como lo menciona el artículo tercero en su primer párrafo de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, el cual a la letra dice:

“Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del niño.”

IV. OBSERVACIONES

El caso que nos ocupa tiene especial relevancia, ya que se analiza la vulneración a los derechos humanos de los niños, quienes por su condición y circunstancias personales difícilmente se pueden proteger o cuidar por sí mismos, violentando así la maestra N2 de la Escuela Primaria **** en ****, ****, Sinaloa, el principio del “interés superior del niño” a través de sus actos.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por N2, esta Comisión Estatal encontró elementos que acreditan violaciones al derecho a la protección de la integridad en agravio del menor, así como el derecho a la educación, por parte de la profesora N2, maestra del grupo **** del ciclo escolar **** de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa .

A. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Malos tratos y violación a los derechos de los niños.

Para llegar a tal convicción se valoraron los testimonios de los menores M1 y M2, quienes de manera libre y directa señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fueron víctimas del maltrato de que fueron sujetos de parte de sus maestras.

Al respecto, sirvió de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

La profesora esta constreñida no sólo a respetar a los menores a quien se dirige, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; así como a garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

No obstante lo anterior, del testimonio de los niños entrevistados por personal de esta Comisión se concluye que la profesora N2, maestra del grupo **** del ciclo escolar **** de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa, violentó lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus párrafos sexto y séptimo disponen lo siguiente:

“Artículo 4º.

VI.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

VII. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, con sus acciones la profesora N2, maestra del grupo **** del ciclo escolar **** de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa, también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reforzado con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.”

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño que funda el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

El artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La conducta advertida en la profesora N2, de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, vulneran los preceptos formulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, particularmente lo dispuesto en los artículos del 5º al 15, en cuanto al

interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia; del 21 al 23 relativos a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato; 30, sobre el Derecho que tiene el menor a la educación, a que se respete su dignidad, y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

Asimismo, la conducta de la profesora N2 también implica una violación al artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

De los hechos ocurridos en la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, se advierte un claro desacato a lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que dice:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

Diversos preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos ellos relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, se citan a continuación:

“Artículo 3, Primer párrafo. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4, primer párrafo. De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 7, primer párrafo. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....

B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...

.....

Artículo 13, último párrafo. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

F) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; al artículo 4º Bis A, que establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; en el mismo tenor, al artículo 4º Bis B, fracción IV, señala que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución local, que expresa que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos; asimismo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia.

B. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La educación como derecho de todo individuo, tiene como bien jurídico protegido el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales.

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º y la Constitución Local en su artículo 90, señalan que todos los seres humanos tenemos derecho a la educación ya que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”

Además:

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuo.

.....

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Artículo 90. La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.”

Así como lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño que funda el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere:

Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

.....

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

La conducta llevada a cabo por la profesora N2, maestra del grupo de **** “B” del ciclo escolar **** de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa, se contravino con lo expresado en diferentes instrumentos internacionales como son los siguientes;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de san salvador":

“2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.”

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos también señala:

“Artículo 26.2.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

De igual manera, la citada maestra pasó por alto la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa que en su artículo 30, incisos d) y f) señalan:

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 30. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

.....

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

.....

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

Paralelamente el artículo 9º, segundo párrafo, de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa dice *que la educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares, fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que éstos ejerzan con plenitud su capacidad humana.*

En el mismo sentido, el artículo 29 de esta Ley, señala que *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*. Finalmente, en el último párrafo del citado artículo categóricamente se dispone: *“En ningún*

caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”.

En lo que respecta a las obligaciones que como servidora pública tiene la profesora N2 de la Escuela Primaria **** de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa, observamos el desapego de ésta a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en especial las que le indican la manera en que habrá de desempeñar su cargo y las obligaciones inherentes al mismo:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

.....

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;”

.....

En atención a lo descrito, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de su áreas de inspección, supervisión o de otros mecanismos aplicables detecte conductas similares a las descritas.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables, en que haya incurrido la profesora N2, dado que deben tomarse las medidas necesarias para que estas situaciones de maltrato y desprotección transgresoras de los derechos de los menores, sean erradicadas por completo de las aulas escolares, no sólo a través de la atención al caso que nos ocupa en concreto sino a la prevención para inhibir su incidencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los hechos violatorios materia de la presente resolución, ocurren entre servidora pública y menores de edad y que por tener ese carácter su conducta

encuadra dentro del delito tipificado en el artículo 301 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivos de ellos, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte

.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....

Así mismo también considera este organismo que se violentó en perjuicio de los menores lo establecido en el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 52. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción.”

Se supone que la maestra de la Escuela Primaria N2 de la Sindicatura de ****, ****, Sinaloa se encuentra capacitada como docente para actuar en una situación de conflicto con un alumno, con la racionalidad esperada de un profesional que tiene entre sus funciones, dirigir la conducta de sus educandos, con mayor razón tratándose de niños.

En cuanto a las vejaciones ha quedado acreditado plenamente que efectivamente hubo maltratos por parte de la servidora pública mencionada anteriormente y que violentaron los derechos en perjuicio de los menores consagrados en la Constitución General de la República, así como en la del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia la preservación de los derechos del niño en todas y cualquiera circunstancias.

Subyacente a este notable desarrollo se encuentra la concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo, que abarca naturalmente los niños, o sea, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su

capacidad jurídica (de ejercicio), en las que se aclara que en materia de derechos humanos, es plena por el simple hecho de ser el niño una persona.

Tal desarrollo es guiado por el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial, principio fundamental que se encuentra invocado en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como son los preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988), entre otros.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a la profesora N2 de la Escuela Primaria **** de *****, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en la que, a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones por la inadecuada prestación del servicio en materia de educación y maltrato en que incurrió en perjuicio de sus alumnos de **** del ciclo escolar ****.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de aplicar a los alumnos medidas disciplinarias incompatibles con su dignidad y privilegiando siempre el interés superior del niño, fomentando con ello su cabal protección.

TERCERA. Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de conductas similares, asuman su responsabilidad

de informar con transparencia al respecto, intervengan los superiores jerárquicos a fin de atender la problemática para prevenirlos y, en su caso, se denuncien los hechos ante las autoridades competentes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superior jerárquico al doctor Francisco Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 11/2011 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N2, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. ***ESTAVILLO